

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ANTONIO L. VÁZQUEZ
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA202200574

Revisión Administrativa

Remedio Administrativo
Número: B-775-22

Sobre:
Solicitud de remedios
administrativos

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Martir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2022.

Comparece por derecho propio, el señor Antonio L. Vázquez (Sr. Vázquez; recurrente) y solicita que revisemos la denegatoria de una *Solicitud de Reconsideración* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) en el caso número B-775-22.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, adelantamos que se confirma la determinación recurrida sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).¹

I

El recurrente se encuentra confinado en la Institución correccional de Bayamón 501 y presentó, el 23 de junio de 2022, una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) identificada con el número de caso B-775-22.² Expuso que, como parte de su Plan institucional, estaba rindiendo labores en la cocina como carretero, y que “sin contar con alguna querrela disciplinaria y/o tener al menos dos informes negativos” le dieron de baja, por lo que presentó el 26 de julio de

¹ Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

² Anejo 2 del recurso.

2022 una *Solicitud de reconsideración* por la acción tomada en su contra. La División de Remedios Administrativos del DCR emitió, el 27 de junio de 2022, una *Respuesta* que desestimó el remedio.

Inconforme, el 8 de agosto de 2022, el Sr. Vázquez presentó una *Solicitud de reconsideración*. El 22 de septiembre de 2022, la División de Remedios Administrativos del DCR emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* que denegó la *Solicitud de Reconsideración* y determinó lo siguiente:

Al evaluar la totalidad del expediente administrativo, concluimos confirmar y modificar la respuesta recibida por parte de la Sra. Maribel García Charriez, Evaluadora Oficina de Remedios Administrativos de Bayamón.

Sr. Vázquez, le orientamos que al radicar un remedio administrativo debe suministrar los nombres de las personas involucradas para poder canalizar su recurso a los funcionarios indicados. De otra parte, en el Informe de Trabajo y Progreso del Cliente del período del 30 de marzo de 2022 al 21 de abril de 2022[,] el Oficial José F. Rodríguez en el área de comentarios expres[ó] que usted fue suspendido el 21 de abril de 2022 porque no se adaptó a las orientaciones y normas que se le indicaron. También consta u informe realizado en el libro de incidente de la cocina de Bayamón 705. A la luz del Reglamento Interno para las Brigadas de Trabajo en la Libre Comunidad y Predios de los Complejos E Instituciones Correccionales en el Artículo X-Normas de Conductas, inciso 3- *Se comprometerá a realizar las tareas asignadas y permanecer en el lugar de trabajo asignado.*

De tener alguna duda[,] puede solicitar una entrevista al Área Sociopenal.³

Aun inconforme, el Sr. Vázquez recurre de dicha determinación mediante el recurso de revisión judicial de determinación administrativa ante nuestra consideración, con los siguientes señalamientos de errores:

Erró [el Departamento de] Corrección por conducto de su funcionario al darle baja a este recurrente [] sin tener una acción disciplinaria.

Erró [el Departamento de] Corrección al emitir respuesta [a base del] testimonio de la parte involucrada.

II

Es norma asentada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor **deferencia judicial**, pues son estos los

³ Anejo 1 del recurso.

que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de “revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia.” *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). Luego, “[e]n caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia, y no sustituir su criterio por el de ésta.” *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). A su vez, “[e]l expediente administrativo constituirá la *base exclusiva* para la decisión de la agencia en su procedimiento adjudicativo y para la revisión judicial ulterior. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 9675, establece el alcance de la revisión judicial de una determinación administrativa, como sigue:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Se ha pautado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que “los procesos administrativos y las determinaciones de hechos de las agencias est[á]n cobijados por una presunción de regularidad y corrección”, por lo que “la revisión judicial se limita a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de manera arbitraria, caprichosa o ilegal.” *Vélez Rodríguez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 167 DPR 684, 693 (2006)

Es decir, **si quiere** prevalecer, *la parte recurrente está obligada a presentar la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa.*

Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66, 91 (2006). Se sabe que la revisión judicial de determinaciones administrativas ha de limitarse a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros, supra*, a la pág. 708. En ese sentido, *la parte que recurre judicialmente una decisión administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que las determinaciones de hechos no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004). La presunción de corrección de la decisión administrativa cederá en las siguientes circunstancias: (1) cuando no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

III

El Sr, Vázquez señala que el DCR se equivocó al darle baja a este de su asignación de trabajo en la institución correccional donde se encuentra confinado sin tener una acción disciplinaria, y al emitir una respuesta a su solicitud de remedio a base del testimonio de la parte involucrada.

Luego de examinar el recurso y sus anejos, no hemos encontrado prueba que nos mueva a alterar la determinación del DCR. Conforme con lo intimado anteriormente, las determinaciones de hechos de las agencias administrativas gozan de una presunción de corrección que le corresponde derrotar a quien las impugna. Del expediente surge que el DCR atendió la solicitud de remedio del recurrente y su determinación es razonable y merece nuestra deferencia.

IV

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, se confirma la determinación del DCR.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa emite Voto Disiente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ANTONIO L. VÁZQUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200574

Revisión Administrativa

Remedio Administrativo
Número: B-775-22

Sobre:
Solicitud de remedios
administrativos

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

VOTO DISIDENTE
JUEZ CANDELARIA ROSA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2022.

Tal como lo he consignado antes en mayoría, reitero ahora en minoría, y como disidente, que este Tribunal carece de jurisdicción para considerar los recursos de revisión provenientes de la división de remedios administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación cuando la determinación que se impugna no es la emitida en reconsideración por el Coordinador con fundamentos de hecho y derecho, pues nada distinto a ello constituye una decisión final de la agencia, que es con respecto a la cual este Tribunal tiene jurisdicción. Como también he dicho, el Reglamento de dicha agencia es nulo en cuanto permite recurrir de una mera respuesta o de la denegatoria de plano y sin fundamentar de una reconsideración. Véase, al efecto, *Vega Feliciano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2016-00453; *Jason O. Flores Torres v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2016-00056;

González Rivera v. *Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2016–0193; *González Feliciano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2016–00823; *Pueblo v. González Collazo*, KLCE201701871 (acogido como revisión administrativa); *Toro León v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2018–00150; *Martell Banch v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2018–00161.

En este caso, el Departamento de Corrección y Rehabilitación denegó de plano la reconsideración presentada por el aquí peticionario, aunque con una espuria explicación, por lo que el trámite administrativo no culminó con la decisión final de la agencia que corresponde efectuar de manera fundamentada al Coordinador. Por tanto, la determinación cuestionada en el recurso resulta interlocutoria y frente a ella carecemos de jurisdicción.

Como es sabido, la *Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la judicatura)* delimita la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dicha Ley establece que se podrá recurrir ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”. *Ley de la judicatura*, Ley Núm. 201–2003, 4 LPRÁ sec. 24y. En nuestro Reglamento se encuentra una disposición similar, que limita nuestra jurisdicción revisora a determinaciones administrativas finales. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, *supra*, R. 56. Ello resulta igualmente compatible con las disposiciones de la *Ley de procedimiento administrativo uniforme (LPAU)*, en la cual también se establece que “[u]na parte

adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones . . .”. LPAU, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2172.

Por tanto, de las disposiciones mencionadas se desprende palmariamente que para solicitar revisión judicial de una resolución u orden administrativa ante este Tribunal de Apelaciones, la parte interesada tiene que comparecer en revisión de una resolución u orden final. En la LPAU se definen a las órdenes o resoluciones finales de la siguiente forma:

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos. *Id.* sec. 2164.

En armonía con tal definición, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que en el ámbito administrativo “una orden o resolución final tiene las características de una sentencia en un procedimiento judicial porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la misma puede apelarse o solicitarse revisión”. *Comisionado de Seguros de PR v. Universal Ins. Co.*, 167 DPR 21, 29 (2006); *Crespo Claudio v. OEG*, 173 DPR 804 (2008).

Al amparo del Plan de Reorganización 2–2011 de 21 de noviembre de 2011, el Departamento de Corrección y Rehabilitación adoptó el *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*, Reglamento Núm. 8583, 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583). En el mismo dispuso que al presentarse una solicitud de remedio administrativo, un Evaluador estaría a cargo de “recopilar, recibir, evaluar y contestar la solicitud de remedio administrativo . . . conforme a la respuesta emitida por el superintendente de la institución correccional . . .”. *Id.* R. IV(11). Tal respuesta administrativa consiste en un “[e]scrito emitido por el Evaluador, en el cual se contesta la solicitud del remedio administrativo radicada por el miembro de la población correccional”. *Id.* R. IV(20).

Si el confinado resulta insatisfecho con la respuesta del Evaluador, corresponde a un Coordinador de la División emitir lo que el reglamento denomina Resolución de Reconsideración, la cual se define como sigue: “Escrito emitido por el Coordinador, en el cual se contesta la solicitud de reconsideración acogida, radicada por el miembro de la población correccional. Ésta deberá contener un breve resumen de los hechos que motivaron la solicitud, el derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada”. *Id.* R. IV(21).

Me resulta evidente que, a la luz de la *Ley de la judicatura*, la LPAU, el Reglamento Núm. 8583 y la jurisprudencia de orden administrativo vigente, la Resolución de Reconsideración que corresponde emitir al Coordinador de la División —que implica determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y la disposición

de la controversia planteada— es la única determinación susceptible de considerarse como final dentro del esquema administrativo de dicho Departamento y, por tanto, la única determinación sujeta a revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones.

Por tanto, la Regla XIV(4) y la Regla XV(1) del Reglamento Núm. 8583 son nulas, excepto en la parte que se concede treinta (30) días laborables al referido Coordinador para emitir su Resolución de Reconsideración. Véase *Vega Feliciano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2016–00453; *Jason O. Flores Torres v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2016–00056; *González Rivera v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2016–0193; *González Feliciano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2016–00823; *Pueblo v. González Collazo*, KLCE201701871 (acogido como revisión administrativa); *Toro León v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2018–00150; *Martell Banch v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2018–00161.

Lo cierto es que las referidas reglas XIV(4) y XV(1), contravienen y no se conforman al ordenamiento legal vigente, ya que permiten al Departamento eludir su deber ministerial de emitir una determinación administrativa final. Reglamento Núm. 8583, *supra*, R. XIV(4) & XV(1). Asimismo, habilitan a los confinados a acudir ante este Tribunal de Apelaciones para revisar una mera Respuesta al Remedio, en la que solo se contesta la solicitud de remedio administrativo, o una simple Respuesta a la Solicitud de Reconsideración —como en este caso— en la que solo se deniega de plano una solicitud de reconsideración. Es decir, sin efectuar

determinación de hechos, conclusiones de derecho, ni disponer concreta y finalmente de la controversia administrativa a través de una Resolución Final, susceptible de ser revisada judicialmente.

De conformidad con el ordenamiento jurídico enunciado, no procede acoger el recurso de epígrafe como una revisión administrativa puesto que la determinación impugnada no es la final de la agencia. Que la determinación final es la que emite el Coordinador Regional mediante Resolución de Reconsideración resulta inexpugnable pues es la única decisión que participa de los atributos que la definen como final en el proceso administrativo del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En la medida en que dentro del proceso ante la agencia no se ha emitido una determinación administrativa final, ya que al solicitarse la reconsideración fue denegada de plano sobre la base de una disposición reglamentaria nula, el presente recurso no resulta susceptible de atenderse como una revisión administrativa. Por tanto, desestimaría el mismo y devolvería el caso al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que, en treinta (30) días laborables, emita la determinación administrativa final de la agencia mediante la Resolución de Reconsideración que corresponde pronunciar al Coordinador de la División.

Carlos I. Candelaria Rosa
Juez de Apelaciones